

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SALTA

Gobierno del Dr. Julio Cornejo

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 7 DE FEBRERO DE 1930.

Año XXI N.º 1309

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia.—Art. 4.º Ley N.º 204.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Ramón Ledesma, y Domingo Soria por asalto y robo a Pascual Leandro.

En la ciudad de Salta, a los diez y ocho días de noviembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, para conocer sobre la libertad condicional pedida por el penado Ramón Ledesma el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Cómo debe computarse el tiempo de penitenciaría sufrido por Ledesma, y, en su caso; ¿qué resolución corresponde dar?

Del sorteo practicado, resultó el siguiente: Drs. Torino, Saravia Castro, Cornejo, Tamayo y Figueroa S. El Dr. Torino a la cuestión planteada dijo:

Según el cómputo de la Secretaría del Crimen del Tribunal, el penado Ledesma, se encuentra, a mi juicio, dentro del beneficio que le acuerda el art. 13 del Código Penal, habiendo cumplido con los reglamentos carcelarios y observado buena conducta, dado el informe de fs. 59 v. de la Alcaldía de Cárcel.

Juzgo que, habiendo el Tribunal, por revisión de sentencia (resolución de fs. 53-54) reducido la pena impuesta a Ledesma, por sentencia de Diciembre 14 de 1921, que aplicaba al reo

ocho años de penitenciaría, a la de prisión durante seis años y seis meses, no solamente ha mejorado la situación con respecto al tiempo de la condena, sino también en cuanto a la clase, puesto que de la de penitenciaría se le convirtió en la de prisión y como sufrió tres años, dos meses y catorce días de penitenciaría, equivaldría, en orden a lo que disponen los artículos 24 y 305 del Código Penal a seis años, cuatro meses y veinte y ocho días de prisión, que agregada a la de prisión preventiva y de prisión, tendríamos que Ledesma, lleva cumplidos con exceso el tiempo de su condena.

Por otra parte, tal interpretación es más favorable a la situación del penado.

Es claro que debe suponerse, que, si por dos días de prisión se cuenta uno de reclusión cuando se trata de procesados, no veo por qué motivo ese principio no ha de ser aplicado en el caso de revisión de una sentencia, en la que, por el nuevo Código el delito ha disminuído de gravedad, tanto por la duración de la pena, como en la calidad de la misma. Y es así; por que ahora el penado ya no sufre su condena en penitenciaría o reclusión como era antes de la revisión, sino en prisión y por término menor; pero en cambio soportó tres años de penitenciaría por un delito que revisado es de prisión, y es de preguntarse entonces, ¿por qué la ley que tiene efecto retroactivo tan amplio en materia cri-

minal, cuando favorece a los penados, no lo ha de tener para dar por purgada una pena severa de penitenciaría ya sufrida contando doble los días por la prisión que la revisión le aplicó?

¿Cómo no suponer que hay lógica en tal interpretación al establecer que los tres años de penitenciaría ya sufridos por el reo equivalen a seis años de prisión de la revisión y que deben sin más trámite quedar compurgados?

Voto por que se ordene la libertad del penado Ledesma.

El doctor Saravia Castro dijo:—La revisión que ha favorecido al recurrente puede modificar su situación con relación al tiempo de la condena que el fallo revisorio del Tribunal ha reducido; pero no puede favorecerlo, como resultado del cómputo basado en la regla del Código Penal anterior según la cual a un día de penitenciaría correspondían dos días de prisión, no obstante de que el fallo revisorio ha substituído, en la causa del recurrente, la pena de penitenciaría por la pena de prisión.

En efecto:—por aplicación de nuestro régimen carcelario las penas de penitenciaría y de prisión, establecidas por el Código Penal anterior y la de prisión que establece el Cód. Penal vigente, se sufre en el mismo Establecimiento bajo la sujeción de iguales condiciones, como que el recurrente después de la revisión sigue soportando en igual forma su pena originaria. Y debo agregar que este régimen penitenciario se hallaba autorizado por la ley. El art. 68 en efecto, del Código Penal, que reformó la ley N.º 4189, establecía que la pena de prisión se sufriría en cárceles que no fueran presidios o penitenciarías; y esta disposición fué derogada por el art. 10, de la ley 4189 citada, en los siguientes términos: «Derógase el art. 68 y en su lugar: El condenado a prisión tendrá la obligación del trabajo, de acuerdo con la que dispongan los reglamentos carcelarios. a—Esta reforma fué sancionada en 1902, o sea con fecha anterior a la del fallo primitivo

del recurrente. Y en su mérito quedarán equiparadas las penas de penitenciaría y de prisión.—Por eso la Comisión redactora del proyecto de Código Penal, compuesta por los Doctores Saavedra, Beasley, Moyano Gacitúa, Ramos Mejía y Rivarola, en su «Exposición de Motivos» al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, decía en 1906:—«La prisión, tal como está organizada después de la ley de reformas, es decir con la obligación del trabajo, no difiere de la de penitenciaría que establece el Código vigente sino en cuanto a su duración y a otros detalles de menor importancia, y, en el hecho hasta se sufre en los mismos establecimientos penales.—Teniendo en cuenta estas circunstancias, y que en realidad son penas completamente equivalentes, por cuya razón no hay objeto alguno en mantener las dos, hemos obtado por la de prisión.»—Análogas observaciones se formulan en la «Exposición de motivos» de la Comisión Especial de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, redactora del Proyecto que ha servido de base al Código Penal vigente, y en la de la Comisión de Código del Senado Nacional.

Y bien:—demostramos al fallo revisorio del Tribunal el efecto retroactivo necesario para favorecer la situación del reo, y juzguemos, en consecuencia, que el fallo primitivo lo condenó a la de prisión.—¿Acaso no habría sufrido la pena de prisión a que fuera primitivamente condenado en el Establecimiento carcelario correspondiente?—I sí el recurrente ha cumplido y sigue cumpliendo su pena de penitenciaría, convertida en pena de prisión, en establecimientos carcelarios destinados a los castigados con pena de prisión, ¿qué reducción pretende que no sea la autorizada por la disminución del término expresado en el fallo revisorio del Tribunal?—Verdad es que el recurrente fué condenado a penitenciaría y que a un día de esta pena correspondían dos días de prisión; pero

este cómputo, que se refiere a la prisión preventiva, no creo, en virtud de las razones que deajo expuestas, que pueda ampliarse para reducir las penas efectivas en caso como el «sublite.»—Por tanto y no hallándose éste comprendido en los términos del art. 23 del Código Penal, voto, por el rechazo de la petición de fs. 57.

Los doctores Cornejo, Tamayo, y Figueroa S., adhieren al voto del Dr. Saravia Castro.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 18 de 1925.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia: Rechaza el pedido de libertad condicional formulado a fs. 57 por el penado Ramón Ledesma.

Tómese razon, notifíquese y bajen. Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo, David Saravia—Vicente Tamayo—Arturo S. Torino.

Ante mí: M. T. Frías.

Entre líneas—que establece el Cód. Penal vigente, se sufre valen.

CAUSA:—Contra Fermín Gallardo, por homicidio a José Orellana.

En la ciudad de Salta, a veinte y nueve días de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia para conocer de la sentencia del señor Juez del Crimen de 3 de Diciembre del año en curso, corriente de fs. 60 a 64, venida en consulta, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Está probado el delito atribuido al procesado, y qué éste sea su autor?

2ª.—Caso afirmativo: ¿Cómo debe calificarse y qué pena procede imponer?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación dió el siguiente resultado: Dres. Tamayo, Saravia Castro, Cornejo, Figueroa S. y Torino.

A la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El señor Agente Fiscal y el acusado han consentido la sentencia condenatoria de 1ª instancia, la que viene en consulta a mérito de lo dispuesto por el art. 618 del Cód. de Proc. Crim., ya que la pena impuesta, de prisión por su duración que excede al máximo de la pena análoga del Código derogado, autorizaría a considerarla como penitenciaria a los efectos de la necesidad de la consulta de la sentencia, no recurrida por las partes.

Nada he de agregar a los fundamentos del hecho y de derecho del fallo apelado para tener por comprobado el delito materia del proceso y la imputabilidad al prevenido:

Voto por la afirmativa.

Los Dres. Saravia Castro, Figueroa S. y Torino adhieren al voto precedente,

A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El hecho del proceso debe computarse como homicidio, pero creo, como el señor Fiscal General, que debe calificarse como de homicidio simple, y no como lo hace la sentencia, de homicidio en riña o pelea, tratado por el art. 85 del Cód. Penal.

Si bien es cierto que el hecho se produjo en riña en la que tomaron acción, por una parte los Gallardos, padre é hijo, de las diligencias sumariales no resulta que Juan Gallardo sea el autor de lesiones a la víctima, constando, más bien, por las declaraciones de fs. 6, 6 v.- 7 7 v.—8, que fué Fermín Gallardo quien infirió a Orellana la puñalada en el abdomen que produjo la muerte según el informe pericial de fs. 4.

Para ello no tomo en cuenta las declaraciones recibidas por las autoridades policiales de Anta, después que cesó de intervenir en el sumario de prevención y cuando ya se había avocado su conocimiento el señor Juez de Instrucción, máxime si se considera que dichos testigos no resultan conocedores del hecho, ni que lo hu-

bieran presenciado, según la constancia del sumario de prevención organizado por el comisario Saravia, a raíz del hecho.

Las contradicciones entre alguno de los testigos y lo dicho por los mismos en los careos de fs. 23 y siguientes no puede modificar las conclusiones anteriores.

Se observa, desde luego, una sospechosa uniformidad en los dichos del careo, en que los testigos aduzcan circunstancias o antecedentes que justifiquen o expliquen sus diferentes manifestaciones. Son careos unilaterales, por otra parte, desde que el procesado careado no ha sido objeto de las medidas propias de esa diligencia, que debieron producirse en esta ciudad, en cuya cárcel se encontraba detenido, como lo fueron las referentes, a los testigos en el departamento de su residencia.

Pero como la penalidad de la sentencia no puede modificarse en perjuicio del reo por no mediar apelación fiscal, corresponde confirmarla. Así Voto. Los Dres. Saravia Castro, Cornejo, Figueroa S. y Torino adhieren al precedente voto. En tal virtud quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Diciembre 29 de 1925.

y VISTOS: en mérito al resultado de la votación que instruye el acuerdo que antecede,

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la sentencia apelada, con costas

Cópiese, notifíquese y bajen.—Abraham Cornejo.—Julio Figueroa S. David Saravia.—Vicente Tamayo, Arturo S. Torino.—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Habeas Corpus solicitado por Federico Cabrera.

En la ciudad de Salta, a veinte y dos días de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Acuerdos para conocer del recurso Habeas Corpus intentado por Fede-

derico Cabrera, el Tribunal planteo las siguientes cuestiones:

1º.—¿Es competente el Superior Tribunal para conocer originariamente el recurso?

2º.—¿Caso afirmativo: cómo debe resolverse la demanda de habeas corpus?

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación; dió el siguiente resultado: Dres. Tamayo, Figueroa S. Saravia Castro, Torino y Cornejo.

A la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:—En la demanda análoga de Héctor V. Chiostrí, resuelta el 13 de Agosto pasado, el Tribunal resolvió por mayoría de votos su competencia para conocer del recurso.

En dicho fallo me correspondió fundar el voto en primer término, y a fin de evitar innecesarias repeticiones, me remito a lo dicho en la sentencia de referencia, y por ello, voto por la afirmativa de la 1ª cuestión.

Solo agregaré, que el sistema de nuestras leyes referentes al habeas corpus es mucho mas amplio que el de la ley nacional, en la cual solo procede cuando la orden de detención emana de autoridad incompetente—Arts. 20 de la ley N° 48 del 14 de Setiembre de 1863-617 y siguientes del Cód. de Proc. Crim.—Dr. Montes de Oca. Derecho Constitucional, t. 1, p. 551 y 552—Suprema Corte, t. 5 p. 316, t. 43 p. 321, t. 60 p. 397. Entre nosotros el recurso procede contra toda detención o prisión arbitrarias art. 16 de la Constitución, y son arbitrarias las que se ordenan o se hacen efectivas contrariando los preceptos, normas y garantías establecidas por la ley fundamental en salvaguardas de la libertad individual. Art. 10 y correlativos. Las leyes locales han seguido, así, la corriente mas moderna en la materia con el fin de que el habeas corpus sea eficaz y de que cumpla, en la práctica, los propósitos a que corresponde su origen histórico, su concepto legal y su finalidad institucional: el baluarte inmovible de la libertad.

Consecuente con esas ideas, nues-

tras leyes han multiplicado los jueces que puedan conocer el recurso: el Superior Tribunal, cualesquiera de sus miembros, los jueces letrados de primera Instancia en la capital sin distinción de fuero, y los jueces de paz de la campaña, ya que el ideal en la materia sería que cada persona pueda tener, lo más proximo a su domicilio, la autoridad tutelar de su libertad. Art. 576 del Cód. de Proc.

I los autores de la constitución de 1906, conociendo el citado precepto del Cód. de Proc. Crim. en vigor desde 1899, hablan del Juez de habeas corpus, del "señalado por la ley", actualizado así, incorporando a sus preceptos, si se permite la expresión, el de la ley de forma que decide la competencia del Superior Tribunal.

El Dr. Figueroa S. dijo:—Conforme el voto que emití en el caso de "Habeas corpus solicitado por Héctor Chiostrí", entiendo que el Tribunal no es competente para conocer en única instancia—sino en los casos taxativamente enumerados, en el art. 149 de la Constitución de la Provincia, entre los que no se encuentran el de autos, voto por la negativa.

El Dr. Saravia Castro dijo:—El Superior Tribunal de Justicia es, por regla general un Tribunal de apelación, y por excepción de jurisdicción originaria. Así lo determina la Constitución de la Provincia, clara y concluyentemente, cuando en su art. 149 al conferir a aquél jurisdicción originaria emplea la frase: "solo decidirá en única instancia" etc.

Esto sentado, es necesario concluir con el Superior Tribunal solo puede ejercer jurisdicción originaria en los casos en los cuales la Constitución se la confiere de una manera expresa e indudable. I bien: la Constitución confiere al Tribunal jurisdicción originaria de una manera expresa e indudable en los casos contenciosos administrativos (art. 149) y en aquellos en los cuales se demanda a la Provincia, en su carácter de persona jurídica (art. 42), pero no le confiere

tal jurisdicción con igual claridad para en los recursos de "habeas corpus"; el art. 16, en efecto, autoriza la promoción del recurso ante el Juez señalado por la ley, y la ley permite ocurrir con este recurso al Superior Tribunal de Justicia. Pero la ley, al autorizar a este cuerpo a conocer originariamente en materia de "habeas corpus" contraría el art. 149 de la Constitución, al referirse al Juez señalado por la ley, no ha excluido al que la ley ha señalado contrariando sus propias disposición es? Esto, por lo menos, induce la duda en el espíritu del intérprete privando a la disposición de que se trata del carácter que, según queda expuesto, deben tener las prescripciones que confieren jurisdicción originaria al Tribunal verdad es que cuando se sancionó la Constitución existía ya la ley que confería jurisdicción al Tribunal; pero el silencio de aquella a este respecto no puede valer como expresión positiva de su voluntad. Adhiero, pues, al voto del doctor Figueroa S.

Los doctores Torino y Cornejo adhieren al voto del Dr. Tamayo.—A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo: El Juez de Paz de Tartagal, funcionario que según los términos de la demanda es el autor de la detención, informa que ella fué puesto en libertad. Entonces, pues, ha desaparecido el motivo del habeas corpus, correspondiendo, en consecuencia, sobreseer en la demanda respectiva y disponer el archivo del expediente.—(Suprema Corte, 9-528).

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, emito mi voto en el sentido expresado.

Los demás Vocales adhieren al precedente voto.

En tal virtud quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Diciembre 22 de 1925.

y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,—El Superior Tribunal de Justicia:—Resuelve: sobreseer en la demanda de habeas cor-

pus de fs. 1, y ordenar, en consecuencia, el archivo de los autos.

Cópiese y notifíquese.—Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo—Vicente Tamayo—Arturo S. Torino—David Saravia—Ante mí:—M. T. Frías.

CA USA:—Contra Antonio Ramirez, por defraudación a Isaac Fernández.

En la ciudad de Salta, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Sala de Acuerdos y en audiencia pública, a objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha 4 del corriente mes en el proceso seguido contra Antonio Ramirez por defraudación, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Está probado el hecho del suceso y su autor sea el prevenido?

2ª.—Caso afirmativo: ¿cómo debe calificarse el delito y que pena debe aplicarse?

Practicado el sorteo prevenido por el art. 6º de la ley de Setiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado: Dres. Figueroa S., Tamayo, Saravia. Castro, Torino y Cornejo.

A la primera cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:—El delito que ha motivado este proceso está suficientemente comprobado con la confesión del procesado Ramirez que confirma y corrobora la denuncia del damnificado señor Isaac Fernández y con las declaraciones de los testigos del sumario de Policía corrientes de fs. 8 a 11, a quienes Ramirez vendió por partidas de bolsas de papas que el denunciante había entregado para su venta al procesado. Por tanto, voto por la afirmativa.

Los demás Vocales del Tribunal, adhieren.

A la segunda cuestión el Dr. Figueroa S. dijo:

No me cabe la menor duda que el procesado Ramirez ha incurrido en el delito de defraudación previsto por el

art. 172 del Cód. Penal, ya que recibió en comisión para la venta de volsas de papas que denuncia el damnificado y el producido debió entregar al comitente o sea a su dueño señor Fernández.

No corresponde apreciar como circunstancia agravante la de abuso de confianza, por cuanto en la especie *sub-lite* ella es calificativa del delito, según el citado precepto legal.

Corresponde tener en cuenta, para determinar la penalidad, las circunstancias de tratarse de un delincuente primario, el poco monto del delito y la espontánea confesión del acusado, anotadas en la sentencia, esta última por cuanto facilita la acción de la autoridad y propende a la mejor aplicación de la ley.

Por tanto, voto que se califique el delito cometido por Ramirez como de defraudación y de acuerdo con esos antecedentes, juzgo bajo la pena impuesta en primera instancia, y creo que debe imponerse al reo la de un año de prisión, accesorios legales y costas.

Los demás Vocales del Tribunal, adhieren.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 26 de 1925.

y VISTOS:—Por lo que resulta el acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el fallo apelado en cuanto a la calificación del delito y en cuanto condena al procesado, y lo modifica en cuanto a la pena impuesta, que se eleva a un año de prisión.

Cópiese, notifíquese y bajen:—Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo—David Saravia—Vicente Tamayo—Arturo S. Torino—Ante mí: M. T. Frías.

CA USA:—Contra Agustín Casas Alvarado por estafa a Francisco Casasco.

Salta, Diciembre 31 de 1925.

VISTOS: El pedido de libertad condicional formulado por el penado Agustín Casas Alvarado. — El Superior

Tribunal de Justicia: DISPONE: tener como resolución el precedente dictámen del señor Fiscal General.— Còpiese y notifíquese.— Figueroa S.— Cornejo.— Saravia.— Tamayo.— Torino.— Ante mí: M. T. Frías.

LA USA:— Contra Nicodemos Villagra, por homicidio a Gregorio Lagoria.

Salta, Diciembre 31 de 1925.

VISTOS: El pedido de libertad condicional formulado por el penado Nicodemos Villagra.—El Superior Tribunal de Justicia: DISPONE: tener como resolución el precedente dictámen del señor Fiscal General.— Còpiese, notifíquese.— Figueroa S.— Cornejo. Saravia.— Tamayo.— Torino.— Ante mí: M. T. Frías.

LA USA:— Contra Carlos Patrón Uriburu, por usurpación de propiedades y hurto de maderas a la Sucesión de Pastor Senillosa.

En la ciudad de Salta, a treinta y un días de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia doctores Saravia Castro, Torino y Cornejo, en su Sala de acuerdos, para considerar el recurso de apelación subsidiaria deducido contra del auto de 14 del corriente, fs. 51 vta y 56, en cuanto manda a librar oficios para que se proceda al secuestro de la madera objeto del delito imputado a don Carlos Patrón Uriburu y a la suspensión de los trabajos de explotación que se realiza en los lotes N^o. 1 y 8 de las fincas «Río Seco y Campo Grande» fué planteada la siguiente cuestión:— ¿Es legal el auto recurrido? — El sorteo que la ley fijó, el orden siguiente para la emisión de votos: doctores Torino, Saravia Castro, Cornejo.— Considerando la cuestión planteada, el Dr. Torino dijo: En esta denuncia de fs. 1 a 4, formulada en kilómetro 1352 del F. C. C. A. por el señor Ricardo M. Senillosa contra don Tirso Fe-

brel, por haber instalado una hachada de madera, pretendiendo substraer esa madera que indebidamente han cortado, para traerla a la playa de la estación del F. C. de Embarcación a Yacuiba. En fs. 8 a 11 el señor Senillosa amplía su exposición y denuncia al señor Carlos Patrón Uriburu también como introducido en su propiedad formada por los lotes de las fincas Río Seco y Campo Grande. En las declaraciones prestadas por Febrel este niega a Senillosa su derecho de propiedad en las tierras en que se extraen las maderas, y reafirma sus derechos de propiedad y posesión a nombre de sus mandantes y que en tal concepto ha arrendado la explotación del bosque al señor Patrón Uriburu. Ambas partes presentan sus títulos y además elementos comprobatorios para afianzar sus derechos, declaraciones testimoniales, informes de la mesa topográfica etc. En presencia de los antecedentes, vuelvo a repetir lo que tantas veces he manifestado al Superior Tribunal sobres las denuncias y querellas de hurtos de maderas del Departamento de Orán y que vienen continuamente a su conocimiento promovida por creerse con derecho de propiedad y posesión de esas tierras no he visto hasta ahora, un solo proceso donde las partes no discutan sus derechos de dominio, y es el amparo de esta circunstancia que se instalan las hachadas para cortar maderas. Salta despues a la vista que el delito de hurto o robo no existe, por lo que está de por medio con los derechos de dominio y posesión de las tierras en virtud de las cuales se extraen las maderas, se las arrienda y explota, y es sabido que los bienes inmuebles no se hurtan ni se roban, menos debe aceptarse como lógica la situación legal que hay hurto de madera ya cortada por cuanto ella es un acceso-rio del suelo y es sobre esto lo que se discute el derecho legal, y no cabría suponer que ante el Juez de lo Civil se discutan derechos a la cosa

y el de Instrucción esté facultado para levantar procesos, por que se dispone de los accesorios que la cosa produce. Semejante anomalía judicial no es posible y en este caso el Juez de Instrucción invade atribuciones de la jurisdicción civil, la que tiene amplias facultades para tomar medidas de guarda y seguridad de las cosas inmuebles y accesorios. Por lo expuesto voto, por que se revoque el auto apelado que ordena el secuestro de madera y paralización de trabajo de explotación de bosques. El doctor Saravia Castro dijo: A fs. 39 vta. el señor Juez de Instrucción decretó la libertad simple del recurrente por no encontrar mérito para decretar su prisión preventiva, lo que comporta la declaración implícita de que no hay ni siquiera semiplena prueba acerca de la existencia del delito imputado. Esta resolución se halla ejecutoria; y no hay otra, en los autos que decreta la prisión preventiva del recurrente en mérito de posteriores constancias del proceso. En esta situación no puede juzgarse procedente el secuestro ordenado por el auto recurrido, pues ello comportaría una verdadera contradicción con el auto en rigor declarando que no hay mérito para decretar la prisión preventiva. Si no hay en efecto, mérito para éste no puede haberlo para el secuestro que es una consecuencia y no un antecedente de aquella. Por lo tanto voto por la negativa. El doctor Cornejo adhiere. En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia. Salta, Diciembre 31 de 1925. El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado. Cópiese, notifíquese y baje.—Cornejo.—Saravia. Torino. — Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Protocolización de títulos de la finca «Yariquarendá de Fermín Barroso».

En la ciudad de Salta, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y seis, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribu-

nal de Justicia, Dres. Figueroa S. Saravia Castro y Cornejo, en su Sala de Acuerdos para conocer de la apelación deducida a fs. 24 interpuesta por el representante de don Fermín Barroso, contra la sentencia del «a-quo» de Febrero 19 del año en curso, el Tribunal planteó la siguiente cuestión.

¿Es legal la resolución del «aquo»?.

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación resultó el siguiente: Dres. Cornejo, Figueroa S. y Saravia Castro.

El Dr. Cornejo dijo:

Antes de entrar en el fondo propiamente dicho de este asunto, considero necesario hacer un pequeño extracto de lo que resulta de los títulos acompañados por el solicitante don Fermín Barroso.—A fs. 1 se manifiesta por el Seguro Vice Presidente de Bolivia Dr. José S. Quinteros, que por resolución suprema del Gobierno Nacional de fecha 7 de Febrero de 1919, Don Fermín Barroso ha obtenido la concesión a título oneroso de 312 hets. 50 áreas de terrenos fiscales, en la jurisdicción del Cantón de Ytiyuro, Provincia del Gran Chaco, Departamento de Tarija, dentro de los límites fijados en los documentos periciales y plano topográfico pertinente con la denominación de Yariyuarenda y en tal virtud se hace la inserción de las principales piezas del proceso original, que en seguida menciono.—En el año 1864, Indalecio Illesca alegando servicios prestados a su país y de acuerdo, dice con un decreto de Mayo 30 de 1863, solicita de la Prefectura de Tarija, se le adjudique media legua en cuadro en los campos de Yacui.—En vista de esta solicitud se designa un perito para que haga la mensura de la media legua cuadrada pedida, y se comisiona al Corregidor del vice cantón de Itiyuro para que practique las diligencias convenientes a este asunto, y con los obrados dé cuenta á la Prefectura.

En Julio 8 de 1864, el perito nombrado y el Corregidor de Itiyuro, en presencia de testigos, proceden a la mensura deslinde y amojonamiento de la extensión adjudicada a Illesca, operaciones que fueron aprobadas por la prefectura de Tarija, con fecha 15 de Noviembre de 1865.— Posteriormente, en Junio 22 de 1913 Maria Prima Illesca titulándose hija legítima de Indalecio, Illesca vende á Fermin Barroso las acciones y derechos que como tal hija le pudiera corresponder en los «bienes Yacentes» al fallecimiento de su padre, consistente en terreno y ganado vacuno. Esta boleta suscrita a ruego de la otorgante por no saber firmar, es ratificada y reconocida por Illesca ante el Juez parroquial de Caiza.— Con ficha 27 de Octubre de 1918 se presenta Fermin Barroso, ante el Ministerio de Guerra y Colonización de Bolivia, manifestando que con fecha 7 de Abril, de 1864 la Prefectura de Tarija adjudicó a Indalecio Illesca media legua cuadrada en el cantón de Ituyuro, provincia del Gran Chaco, en los campos de Yari-guarenda, habiéndose efectuado la respectiva mensura; que Illesca falleció el 9 de Junio de 1893, dejando un testamento en el que consta que dejó por mitad la adjudicación de media legua cuadrada en los campos de Yari-guarenda, a su mujer Dolores B. de Illesca, y a su hija Maria Prima Illesca, vendedora de Barroso.— Con estos antecedentes se pide se apruebe la mencionada adjudicación, se ordene su inscripción en el Registro Nacional de Concesiones y se le expida título ejecutarial por la acción que le pertenece.— El 7 de Febrero de 1919, el Ministro de Guerra y Colonización de Bolivia dá un decreto en cuyo considerando se manifiesta que el 15 de Setiembre de 1865 la Prefectura de Tarija adjudicó a Indalecio Illesca la extensión de media legua de terrenos fiscales; que dicha adjudicación *AUN NO SE ENCONTRABA APROBADA*, por el Supremo Gobierno, que por el testamento de Illes-

ca se evidencia que éste dejó la mitad de la mencionada propiedad a su hija Maria Prima, quien vendió su parte a Fermin Barroso, que la ley de 11 de Enero de 1918 ha prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1919 la inscripción de títulos de tierras baldías en el Registro Nacional de Concesiones, el que llena un fin de interes nacional, cual es el de acopiar los datos estadísticos del ramo etc. y termina aprobando la resolución prefectural de 15 de Setiembre de 1865 «mediante la cual se aprueba la mensura, alinderamiento y posesión de los terrenos adjudicados a Illesca, en la extensión de media legua cuadrada, situados en la provincia del Gran Chaco, Departamento de Tarija, ordenando se inscriban a nombre de Fermin Barroso, en el Registro Nacional de Concesiones, los documentos necesarios referentes a la concesión de Yari-guarenda, cuya extensión es de 312 m. 50 ar. y se le expida el título ejecutarial respectivo, etc. lo que así se hace el 21 de Febrero de 1919, en nombre de la Nación, declarándolo único y absoluto dueño de las tierras concedidas por el Estado (Bolivia). Tal es lo que resulta de los títulos acompañados.— como se ve pues, si bien la concesión dada por la Prefectura de Tarija lo fué el año 1865, no fué aprobada por el Gobierno de Bolivia sino el año 1919, cuando ya esas tierras habian pasado a la jurisdicción y dominio de la Republica Argentina, cesando la que ejerciera Bolivia.— Ahora bien, se desprende del mismo título acompañado, que la reprebación del Gobierno de Bolivia era un requisito necesario para validez de la concesión que hiciera la Prefectura de Tarija, de manera que esa aprobación debió ser oportunamente dada.— Carece de todo valor la que se dió con posterioridad porque Bolivia no tenía derecho alguno a las tierras concedidas, ni podía ordenar lo que enfáticamente se dice en la resolución que aprueba la concesión hecha por la Prefectura de Tarija, y manda

expedir el título a Barroso a quien: «Las autoridades civiles, políticos militares, eclesísticas, y en general todas las personas que vieren ese título, lo reconocerán como único dueño de las tierras concedidas por el Estado.— Esto me hace suponer que el Gobierno de Bolivia ignoraba la verdadera ubicación de esas tierras suponiéndolas dentro de esos límites jurisdiccionales, lo que anularía el título dentro del territorio de la República ò que la concesión se refiere á tierras situadas fuera de nuestros límites jurisdiccionales, lo que produciría el mismo resultado. De otra manera no se explicaría que en el decreto aprobatorio se hable de Registro Nacional de Tierras, de Registro Nacional de Concesiones, de los fines que este llena en cuanto a datos estadísticos, de tierras baldías, concesiones en nombre del Estado Boliviano, etc. etc.— Pero si así no fuese y el Gobierno Boliviano conocía la ubicación de la concesión, sería doblemente nula y atentatoria a nuestra soberanía, pues habría sido dada a sabiendas de que tal título llevada consigo una insana nulidad, puesto que su existencia legal comenzaría recién el 7 de Febrero de 1919 (bien entendido que el hablar de existencia legal me refiero únicamente a la que pudiera tener en Bolivia, jamás dentro de la República) es decir cuando las tierras que formaban su objeto hacía tiempo formaban parte del territorio nacional, y se encontraban bajo la posesión y soberanía de la República. Por si esto no fuera bastante en el título de concesión se habla de 312 hts. 50 areas, en el croquis de fs. 17 la extensión resultante es de 1500 hts. y en el plano de fs. 3 de 582 hts. 12 areas, de manera que aún cuando el título fuera válido no podríamos saber a ciencia cierta a que atenernos, ya que se dice que los concesionarios estan en posesión de esas tierras desde su concesión. Resultando pues sin validéz alguna el título presentado y que las tierras que son

su objeto son de propiedad fiscal habría una razón mas, para no hacer lugar a la protocolización solicitada, debiendo observar a este respecto que no es el Fisco quien debe probar su derecho de propiedad, como Soberano sino los particulares que pretendan tener derechos.— Voto por la afirmativa.— El Dr. Figueroa S. dijo:— Conforme con mis votos anteriores dados en casos análogos, por las razones pertinentes del voto que precede y los fundamentos del «aquo» voto por la afirmativa.— El Dr. Saravia Castro dijo.— Es indiscutible que los Jueces no pueden autorizar la anotación, en los registros públicos del país de actos que afectan su soberanía territorial; y la afecta, por cierto, el título cuya protocolización se solicita, por las razones que expone el voto del Sr. Vocal Dr. Cornejo, ó sea porque ha sido completado ó definitivamente expedido por actos de un gobierno extranjero, cuando el inmueble a que se refiere se hallaba sujeto a la soberanía territorial argentina. Adhiero pues al voto del Dr. Cornejo.— Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, . Octupre 13 de 1926.
 Y VISTO:— En mérito del acuerdo que precede.— El Superior Tribunal de Justicia.— Confirma, con costas, la resolución apelada.— Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.— Saravia, Figueroa S. Cornejo.— Ante mí: Ángel Neo.

CAUSA.— Hurto de madera contra Tomás E. Oliver y Mariano Moyano.

En Salta, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, designados por el sorteo a que se refiere el acta de fs. 35 vta. para considerar los recursos de apelación y nulidad deducidos contra el auto transcrito a fs. 4 y 5 del testimonio de fs. 1 a 6 vta., en cuanto ordena el se-

«cuéstro de todas las maderas cortadas por los querellados Mariano Moyano y Tomás E. Oliver y en el lugar denominado «Ultuna» y su depósito en poder del Banco Español del Río de la Plata, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.º.—¿Es nulo el auto recurrido?

2.º.—En caso negativo: ¿es legal?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: doctores Cornejo, Saravia Castro y Figueroa S.

Considerando la primera cuestión el Dr. Cornejo dijo:—Toda infracción, dice el Dr. Jofré repitiendo las palabras del Dr. Rojas en el Código de Mendoza, se compone de dos elementos esenciales e inseparables: el hecho considerado en sí mismo, esto es la materialidad de la infracción y la culpabilidad del agente, es decir, la moralidad del acta.—El delito considerado en su elemento físico, material, es un acto extremo que cae bajo el dominio de los sentimientos: considerado bajo el aspecto moral, un acto de la razón y del libre albedrío.

La materialidad de la infracción se aplica a los delitos de acción como a la omisión, a los «delictas factis permanentis» y a los «delictas factis transeuntis»—A la materialidad del delito se llama «cuerpus del delito», se emplea una metáfora: se supone que el delito considerado físicamente, tiene un conjunto de elementos materiales mas o menos unidos entre sí que lo constituyen y le forman como un cuerpo. Se dice cuerpo del delito como se dice cuerpo del hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral empleando esta expresión para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman el delito.—(Jofré, El nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia, de Buenos Aires, tomo 1.º pág. 192).

Resultaría de esto pues, que el cuerpo del delito no es el delito mismo, sino la materialidad de la infracción, el delito considerado en sus elementos extremos o físicos, haciendo por

consiguiente abstracción de sus elementos internos o morales. Es imprescindible hacer constar, continúa más adelante, la existencia del cuerpo del delito, por que sin ello no se puede materialmente hacer justicia. Una investigación incompleta sobre todos los elementos que forman el cuerpo del delito, puede también inducir en lamentables errores judiciales en el cuerpo del delito no se comprende el elemento moral, intencional, de la infracción.

Si se comprendiera, habría necesidad de probar su existencia por medios directos, como los que se requiere para constatar la materialidad del delito. El elemento físico de la infracción es susceptible a la prueba directa, positiva, el elemento material no lo es, por que el espíritu es material intangible; es así como se explica el motivo para no comprender en el cuerpo del delito sino sus elementos físicos (Ortolan, Elementos del derecho penal, tomo 1.º. Nos. 1129 a 1141. Hans, Droit penal belge, tom. 1.º párrafos 287 y 290. Jofré Ob. cit.).

La existencia del cuerpo del delito es de tan capital importancia en nuestra legislación procesal penal, que su falta puede llegar hasta imposibilitar la aplicación de la ley penal, a fondo.

A ello obedece que el Código de Procedimiento en materia criminal diga en su art. 165 que la base del procedimiento en materia penal, la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta, agregando en el art. 166 que cuando el delito que se persiguiese hubiese dejado pruebas materiales de su perpetración, el Juez las hará constar en su sumario, recogiendo inmediatamente y conservándolas para el plenario, si fuera posible. De ahí también el deber del Juez de recoger desde el primer momento, los instrumentos, armas o efectos de cualesquier clase que pueda tener relación con el delito, ordenando su «retención y conservación»

(art. 169, 173 y 143 incs. 7º y 9º).

Ahora bien, en el caso de *sub-lite* el Sr. Juez de Instrucción, en la querrela del Banco Español del Río de la Plata, contra los señores Moyano y Oliver por hurto de madera, ordena el secuestro de madera cortada por dichos querellados en terrenos que sostiene son de su propiedad, que se encuentran deslindados, mensurados y amojonados con la correspondiente aprobación judicial fundado en la posesión que ejerce sobre esos terrenos como legítimo propietario, el Banco solicita y obtiene del Juez de Instrucción la madera cortada, y su depósito en poder de la persona designada el efecto.

Y bien con acuerdo a lo que importa lo que impropiamente se llama cuerpo del delito, y que no es ni puede ser otra cosa que el sumario llega a demostrar la de un acto delictuoso, la orden del secuestro venida en grado y que no nos ocupamos, considero que está encuadrada dentro de los preceptos mencionados en el Código de Procedimiento.

No importa, en mi concepto, que el Juez de Instrucción no haya decretado hasta ahora la prisión preventiva de los querellados, considero que la circunstancia de estarse organizando un sumario por un hecho que puede resultar delictuoso es bastante a autorizar para que el elemento material de ese hecho o de ese acto susceptible de constituir delito, sea conservando en la forma que lo determinan las recordadas disposiciones legales.

Existiendo pendiente un sumario por un acto o un hecho capaz de constituir un delito, sin que exista una disposición judicial que resuelva sobreseer o declare que no hay mérito alguno para prosecución, o que el acto que se imputa a los querellados no constituye delito, el secuestro ordenado es perfectamente legal, a mi juicio, y debe ser mantenido, por que su mantenimiento no podría nunca imputar una declaración implícita de la procedencia de la prisión preventiva,

vale decir, un presjuzgamiento acerca de la culpabilidad de los querellados o de la criminalidad del acto que se les imputa.

Por otra parte el auto recurrido no es de los que deben hallarse revestidos de formalidades especiales ni precedido de necesaria substanciación, pues el secuestro de la cosa objeto del delito puede decretarse de oficio, sin que la ley exija para ello formalidad alguna a fin de que no resulte ilusorio el objeto fundamental de la querrela si esta prosperase.

Así como el auto que ordena la prisión preventiva no es una sentencia ni importa condena al acusado. Así también el secuestro del llamado cuerpo del delito, el que constaría la materialidad de la infracción, si existiese, no significa en manera alguna una demostración de la verdad de su existencia, la comprobación evidente de un hecho o acto delictuoso.

La existencia de un cuerpo del delito, no significa necesariamente la existencia de un delito y de un delincuente: ellos deben resultar de la concurrencia de los dos elementos esenciales a que me he referido al principio el elemento físico y el elemento moral.

Voto en consecuencia por la negativa.

El Dr. Saravia Castro dijo:—No es legalmente posible el secuestro de la cosa objeto del delito imputado sin que exista en la causa auto ejecutivo que disponga la prisión preventiva del procesado. El auto, en efecto, que resolviera el secuestro de la cosa materia del delito comoportaría una declaración implícita acerca de la procedencia de la prisión preventiva ya que no podría efectuarse aquel pronunciamiento sin que existiera semi-plena prueba acerca de la perpetración del delito imputado o sea que sin que existiera base legal para la procedencia de la prisión preventiva. Ahora bien: en el orden lógico y natural de los procedimientos criminales el secuestro de la cosa objeto del delito no debe ser antecedente sino

una consecuencia del auto que ordena la prisión preventiva del procesado, pues esta medida constituye una formalidad solemne del procedimiento y por lo mismo, no podría concebirse la como una simple derivación del auto que ordena el secuestro.

En efecto el secuestro es la cosa presuntivamente hurtada no procede solo por que exista un proceso. Es necesario que en esté proceso esté justificada cuando menos semi-plena prueba, la imputación criminal contra el procesado.

No sería justo ni es lícito desapoderar a una persona de cosas que tiene en su poder sin que haya base legal, fundada siquiera en semi-plena prueba, para presumir que las ha hurtado o robado. Es en consecuencia indispensable, para ordenar el secuestro de la cosa, objeto del delito imputado, indagar si en el proceso hay semi-plena prueba acerca de la perpetración del delito imputado.

Pero a raíz de esta indagación, si en ella se encontrara semi-plena prueba, sería menester proceder por orden: Ordenar la prisión preventiva y disponer en seguida, el secuestro. Lo contrario importaría un prejuicio que debe evitarse o una omisión que haría depender en formalidad solemne de la prisión preventiva de una mera providencia de secuestro. Y bien: Es inútil que el Tribunal haga esta indagación, pues ella, si se encontrara base legal para la imputación, no le permitiría ordenar la prisión preventiva del procesado puesta que procediendo así obraría como Tribunal de Primera Instancia. Procede, pues, anular el auto recurrido, ya que Pronunciado sin precedencia de otro que ordene la prisión preventiva de los procesados, afecta la normalidad del procedimiento. Voto, en consecuencia por la afirmativa.

El Dr. Figueroa S. dijo: Basta en mi concepto, lo que dispone el art. 165 del Procedimiento en materia Criminal que dispone que: «La base del procedimiento en materia Penal

es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta,» para fundar mi voto en el mismo sentido que lo hace el Vocal preopinante Dr. Saravia Castro, desde que en el caso de autos en el *a-quo* en ninguna oportunidad ha resuelto tener por comprobada la existencia del delito imputado a los querellados Oliver y Moyano, mediante la semi plena prueba del mismo y que sus autores sean los querellados no solamente han concurrido ante el comisario instructor fs. 124 y 141 de los autos principales prestando sus declaraciones que han sido ratificadas a fs. 156 y vta. por Oliver y fs. 210 vta. por Moyano, ante el señor Juez de Instrucción sin que concluidas dichas indagaciones se les haya hecho saber a los querellados el motivo del proceso conforme lo dispuesto en el art. 213 de Procedimiento Criminal esto es... la causa de su prisión pues que únicamente se les interrogó respecto al hecho «que se investiga, motivo de este sumario!» El auto de prisión preventiva es la base del procesamiento porque en el se califica el delito y se establece la responsabilidad del presunto delincuente y como en el presente proceso no se ha dictado prisión preventiva ni detención contra los querellados, falta entonces, la base para pronunciarse acerca del secuestro de maderas solicitado por la parte querellante y siendo ello así, el auto del *a-quo* de fecha Abril 14 ppdo. es absolutamente nulo, dado que lo ha sido sin que medie el auto de prisión preventiva que tenga por justificada no solamente la existencia del delito imputado a Moyano y Oliver, si no que tambien lo ha sido sin que se haya resuelto que existe en el proceso la semi-plena prueba del delito de hurto de madera y que sus autores son los querellados. La jurisprudencia en materia criminal uniformemente ha establecido que; «Es nulo lo actuado en juicio criminal si no se ha dictado auto de prisión preventiva». Tal re-

solución se ha seguido entre otros fallos en el que se registra en el tomo III, Jurisprudencia Argentina, años 1909, página 921, Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán, en el que se establece: «Que el auto de prisión preventiva es el verdadero auto de procesamiento; el detenido se convierte por él en procesado y presunto delincuente con todos los efectos legales de tal condición, inclusive la presunción del Art. 6.º del Código Penal sabe que tendrá que responder a una imputación formal de delito o crimen y según sea la calificación que del hecho investigado haga el auto de prisión preventiva; la causa corresponderá, a una u otra jurisdicción y serán distintas las condiciones del proceso en los incidentes ulteriores de la causa». — A igual conclusión ha llegado la Cámara de Apelaciones al determinar que: «Toda persona sometida a un proceso, debe ser detenida bajo el auto de prisión preventiva en el que se debe declarar que se ha justificado la existencia del delito, se ha tomado la declaración indagatoria y que existe la semi-plena prueba o indicios vehementes para creerlo responsables del hecho al prevenido», sin que esta resolución comporte presuzgar sobre el fondo de la cuestión, esto es que el detenido por auto de prisión preventiva pueda o no, en la oportunidad correspondiente ser condenado o absuelto. Por tanto y por las razones expuestas por el Vocal doctor Saravia Castro, voto por la afirmativa. Existiendo mayoría de votos que decide la nulidad del auto recurrido no corresponde tratar sobre la segunda cuestión. En cuya virtud quedó acordada la siguiente resolución:— Salta, Diciembre 31 de 1925. Por lo que resulta del acuerdo que precede, y por mayoría de votos. El Superior Tribunal de Justicia: Anula el auto recurrido. Y siendo irrespetuosos y ofensivos para el decoro de la justicia los términos del escrito, cuyo testimonio se acompaña a fs. 2, en

cuanto califica de «injusta» una resolución ejecutoriada del Tribunal; lo que comporta, no siendo susceptible de reforma esta resolución, exclusivo propósito de inferirse una ofensa, aplíquese por el escrito al doctor Guidino cincuenta pesos de multa. Tómese razón, notifíquese, habilítense los días del feriado y bajen. Abraham Cornejo. — Julio Figueroa S. — Saravia. — Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Embargo preventivo, Eleuterio Cabral vs. Sucesión José Chiozza

Salta, Noviembre 19 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 30 de Octubre ppdo., fs. 15 vta. y 16, en cuanto rechaza la petición de compulsión de los libros del deudor, formulada por el recurrente,

CONSIDERANDO:

I—Que el recurrente ha solicitado la compulsión de los libros de la sucesión de don José Chiozza para fundar una petición de embargo preventivo contra la misma.

II—Que es improcedente tal pretensión, porque, como lo ha declarado la jurisprudencia de los tribunales, (Com. Civ. t. 179, p. 285), la ley al autorizar el embargo preventivo cuando la deuda esté justificada por los libros de comercio, se refiere a los del actor. (Cód. de Proc. Civ. y Com. art. 379, inc. 4.º) lo que excluye a los del deudor, pues esta disposición, en razón del carácter excepcional del embargo preventivo, debe interpretarse restrictivamente; y porque la compulsión de los libros del deudor, dando a éste intervención en actuaciones judiciales que debe ignorar hasta el diligenciamiento del mandamiento de embargo, afectaría la naturaleza de esta medida de precaución.

Por tanto.—El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto recurrido en la parte materia del recurso.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Saravia—Torino—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo

CAUSA.—Incidente—Cambio de depositario—Desprendido del juicio Restitución de mercaderías y embargo preventivo Kinglt Coming y Cia. vs. A. Ríos y Cia.—Quiebra

Salta, Noviembre 20 de 1926.

Visto el recurso de apelación deducido contra el auto de 18 de Setiembre del corriente año, fs. 20 vta. á 21, que repone por contrario imperio la providencia de Agosto 20 del mismo año, fs. 17 vta. que manda agregar a sus antecedentes las actuaciones de prueba de fs. 9 á 17.

CONSIDERANDO:

I—Que vencido el término de prueba el día 3 de Julio del corriente año, informe de fs. 18 vta. resulta producida fuera del término de prueba a que se refieren las mencionadas actuaciones, pues ellas según éstas, aparece efectuada, en parte el 22 de Julio (fs. 11 vta.) y en los demás, el 30 del mismo mes (fs. 14 vta.).

II—Que no puede atribuirse tal demora a las autoridades encargadas de recibir la prueba, pues el exhorto librado para ese objeto aparece recibido por aquellas vencido ya el término de prueba (fs. 10).

Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma en todas sus partes, con costas el auto apelado.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.—Cornejo—Torino—Saravia.

Ante mí: Angel Neo.

CAUSA.—Embargo (hoy en sucesión) Amadeo Cancino. vs. Sucesión Riviz.

En la ciudad de Salta, a los diez y nueve días de Noviembre de mil novecientos veinte y seis, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Acuerdos, sorteados según el acta precedente, para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuesta a fs. 88 por el representante de doña Lidia Molina de Cancino contra la resolución del «a quo» de fecha 29 de

Septiembre ppdo. fueron plauteadas las siguientes cuestiones.

1ª.—Es nula la resolución apelada?

2ª.—Es legal?

Practicado el sorteo para determinar el orden, de la votación, resultó el siguiente: Doctores Figueroa S.,—Torino y Cornejo.—Considerando la primera cuestión el Dr. Figueroa S., dijo:

La resolución apelada no adolece de ningún vicio procesal que la invalide pues ella no hace otra cosa que mandar cumplir lo ordenado a fs. 33 v. Por tanto, voto por la negativa.

Los Dres Torino.—y Cornejo adhieren al voto precedente.

Considerando la segunda cuestión el Dr. Figueroa S., dijo:

El *a-quo* no hace lugar a lo solicitado por la ejecutante de fs. 87—que piden se levanten todos los gravámenes que pesan sobre el inmueble ejecutado, para formarse la escritura pública correspondiente a cuyo efecto también se solicite se libre oficio a la Oficina de Propiedad Raíz.

Advierto, desde luego que tal pretensión es totalmente ilegal, pues que el inferior a fs. 33 ordenó, en virtud del informe de aquella oficina corriente de fs. 30 a 31, la citación del os acreedores mencionados en el mismo.

Dicha resolución, de Septiembre 18 de 1925.—fs. 33 vta.—, que manda la citación a los acreedores mencionados en el informe de fs. 30-31 ha sido consentido por la recurrente, y es para ella cosa juzgada, sobre la que consiguientemente, no puede volverse.

En tal consideración, decido mi voto por la afirmativa.

El Dr. Torino dijo:—adhiero al voto precedente pues la notificación de la resolución de Septiembre 18 de 1925 fs. 33 vta., la recurrente, lo fué en igual fecha, y quedó consentida pues sobre la orden de citación a los acreedores mencionados en el informe de fs. 30 y 31, no ha sido objeto ni del recurso de reposición ni del de apelación, informe que ha sido solicitado por la ejecutante en el escrito de fs. 28, que solicitaba se libre ofi-

cios al Registro de la Propiedad Raíz, para que informe sobre los gravámenes de diez años a la fecha, y a la Receptoría de Rentas, sobre el precio de tasación fiscal del inmueble ejecutado.

El Dr. Cornejo dijo:—La disposición de los arts. 471 y 481 del Cód. de Proc., importa una medida altamente previsorá y razonable para salvaguardar los intereses de los acreedores que hayan obtenido un embargo sobre el bien raíz cuya venta judicial se persigue ejecutivamente. Ellos contemplan la situación que produciría el caso de que por la venta se conseguiría una suma bastante para abonar el crédito que se demanda; y de que aún quedará un remanente que sería aplicado a los créditos posteriores que también obtuvieron un embargo sobre el mismo bien raíz.

Y digo: «crédito posterior no en el sentido del orden de anotación ó registro de los embargos, sino en el de prelación por las entidades de las respectivas acreencias, que no otra cosa pueden significar los términos de los mencionados arts. al referirse a gravámenes anteriores.—Tal es el caso sub-lite, en el que se persigue el pago de un crédito hipotecario en primer término.

Ahora bien, considero que la oportunidad para hacer la citación a los acreedores mencionados en el informe de fs. 30-31, ordenada por el escrito de fs. 33 vta., si bien no prohibida en el momento actual, ha sido la época en que dicho decreto fué pronunciado y ha debido hacerse la citación a raíz de producido. Me fundo para ello en los términos de los arts. 471 y 481 al decir este que, citado el acreedor en forma, se dará por cancelada la hipoteca o embargo si no comparece a hacerlos valer hasta el momento de firmarse la escritura de transferencia del bien raíz vendido, siempre que se le hubiera dado para su comparendo el término acordado por esta ley para contestar la demanda y aquel, que producido el informe se citara al

acreedor para que ejercite su derecho si quisiera.

La citación ordenada a fs. 33 vta. de los acreedores mencionados en el informe de fs. 30-31, debió en consecuencia hacerse en seguida de dictada tal procedencia, a fin de que los interesados tuvieran tiempo suficiente para hacer valer los derechos que le competieran, y si bien la citación tardía que ahora se pretende no está prohibida por la ley, desnaturaliza en cierto modo, según mi criterio la rapidéz que forma la esencia del procedimiento en el juicio ejecutivo, pues obliga al ejecutante a esperar aún un tiempo más o menos largo para lograr el objetivo que persigue y el comprador del inmueble hipotecado, a demorar la escrituración, hasta la citación y comparendo de los acreedores aludidos.

Pero si esto es así, nos encontraremos también, en presencia de una resolución ejecutoriada cuyo cumplimiento es ineludible y que el ejecutante a quien beneficia ha podido negar abreviando tramitaciones capaces de dilatar posteriormente el procedimiento ejecutivo cuyo propósito sería así desnaturalizado.

Por estas consideraciones y los fundamentos de los votos que preceden adhiero a dichos votos.

Con lo que terminó el acuerdo quedando acordada la siguiente resolución:

Salta, Noviembre 19 de 1926.

VISTOS:—Por el resultado de la votación de que dá cuenta el acuerdo precedente, se desestima el recurso de nulidad y se confirma el auto recurrido de fs. 87 con costas.

Còpiese, notifíquese, repóngase y baje.—Julio Figueroa S.—Abraham Cornejo—Arturo S. Torino—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Tercería de dominio José Rojas a la ejecución Vinales, Muro y Cía. vs. Francisco Rojas y Andrés Rasnatovich.

Salta, Noviembre 29 de 1926.

VISTO:

El recurso de apelación contra la resolución del *a-quo* de Octubre 26 último.

CONSIDERANDO:

1º.—Que el *a-quo* por la resolución apelada ordena: -a) El traslado de la tercería ejecutante y ejecutado; b) citar á éste por edictos, conforme al art. 90 del Proc. Civil; c) la suspensión del remate ordenado en la ejecución seguida por Viñuales, Muro y Cia., y la notificación para ello al martillero Forcada,

2º.—Que el apelante no limita su recurso entendiéndose entonces que es sobre toda la resolución (fs. 5).

3º.—Que el traslado de la demanda no es recurrible, así como tampoco lo es la citación en la forma solicitada para el ejecutado por el ejecutante.

4º.—Que por lo que respecta a la suspensión del remate, tal orden es una consecuencia de la tercería. (art. 491 del Proc. Civil.

Por ello

El Superior Tribunal de Justicia:

Declara inapelable la resolución recurrida en los puntos a) y b), de que se ha hecho mérito en el primer considerando, y la confirma en tanto dispone la suspensión del remate, llamando la atención del Juzgado sobre el claro que observa en el escrito de fs. 3.

Cópiase notifíquese repóngase y bajen.—Torino.—Tamayo.—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo.

EDICTOS

REMATE JUDICIAL

El día Martes diez y ocho de Febrero del corriente año en la Oficina del Juzgado de Paz Suplente de General Güemes, venderé en subasta pública, sin base á la mas alta postura, dinero al contado, una habitación de material cocido, embargada a don Silverio Perez, la que se encuentra ubi-

cada en este pueblo calle 20 de Febrero N° 348 en un terreno de propiedad del Ingenio «San Isidro» como correspondiente al juicio ejecutivo seguido, segun expediente caratulado Humberto Tula vs. Silverio Perez, el comprador oblará el 10 % de comisión al suscrito en el acto del remate.

Güemes Enero 30 1930
Ernesto Cordoba. (N° 341)

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD.— Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 2ª. Nominación en lo Comercial doctor Ricardo E. Arác, hago saber que por escritura autorizada ante el Escribano don Arturo Peñalva, con fecha ocho de Enero del corriente año, se ha disuelto la sociedad que giraba en la plaza de Molinos, Departamento del mismo nombre, de esta provincia, bajo el rubro de «J. Ramirez e hijo», quedando a cargo del activo y pasivo el socio señor Joaquin Ramirez. Lo que de la misma se hace saber por el término de ocho días, a los efectos que hubiere lugar.—Salta, Enero 21 de 1930. Oscar M. Aráoz Alemán, Secretario. N° 342

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Juez de Paz Letrado y como correspondiente á la ejecución seguida por Moschetti & Cia vs. Laudino Delgado y Miguel Navamuel el 17 de Febrero del cte. año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base dos camiones marca «CHEVROLET».—Para examinarlos al suscrito.

José María Leguizamón
Martillero (343)

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de Paz Propietario de esta Sección Judicial que suscribe se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se concideren con derecho a los bienes de-

jados por fallecimiento de Don.

**Rumualdo Cardezo, y Asun-
cion Burgos de Cardezo,**

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Coronel Moldes, Enero 28 de 1930.—Bernardo Colina, Juez de Paz P. (344)

Por Oscar C. Mondada

JUDICIAL,

Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor J. M. Figueroa, Secretaría Méndez correspondiente al juicio ejecutivo caratulado José Manuel Cardezo, vs. Gavino Sánchez, venderé en remate público en el local del Jockey Bar sito frente a la Plaza 9 de Julio el día 14 de Febrero de 1930, a horas 11 con base de Un Mil Pesos Moneda Nacional o sea las dos terceras partes de su tasación fiscal, la finca denominada Yaçaré ubicada en el partido Pozo Azul, del departamento de Orán, con una superficie de 1299 metros de frente, de Este a Oeste, y 10392 metros de fondo de Norte a Sud, lo que hace un total de 1349 hectáreas 9208 metros cuadrados; poco más o menos cuyos límites son: al Norte, Río Bermejo; por el Sud y Poniente, los que fueron herederos de Zorrilla.

En el acto del remate el comprador obrará el 20 % del valor de su compra a cuenta de precio y 2 % de mi comisión.

Por mas datos a la Secretaria del señor Méndez.

OSCAR C. MONDADA
Martillero (345)

EDICTO DE CITACION:—En el juicio Ejecutivo seguido por don Manuel R. Alvarado contra don José Martínez, el señor Juez en lo Comercial doctor Angel María Figueroa, ha proveído lo siguiente «Salta, Diciembre 30 de 1929. Cítese a don José M. Martínez, para que se presente a tomar

la intervención correspondiente en este juicio, bajo apercibimiento de que se le nombrará defensor que lo represente si no compareciera dentro del término de la citación, la que se efectuará por edictos que se publicarán por veinte veces en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial. (art. 90 del Cód. de Proc.) Figueroa.»—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos por medio del presente edicto —Salta, Febrero 1.º de 1930.—R. R. Arias. (346)

Citación a don José Laurentino Alemán:—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Dr. Adolfo A. Lona, se cita y emplaza por edictos que se publicarán por el término de veinte días en los diarios «Nueva Epoca» y el Intransigente y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL: a don José Laurentino Alemán, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en los autos Ejecutivo José Coll vs. Mercedes Santos de Alemán, Alejandro Aristóbulo, José Laurentino, Mariano Natalio y Elvira Alemán, bajo apercibimiento de que si no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en dicho juicio.

Lo que el suscripto Secretario hace saber al interesado a sus fines pertinentes.—Salta, Diciembre 14 de 1929.

A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. (Nº 347)